

PERIODO DE ALEGATOS

SENTENCIA

RESULTANDO



SEGUNDO. *Trámite del juicio.*

En auto de **tres de julio de dos mil veintiséis** se: 1) admitió a trámite la demanda; 2) solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; 3) dio la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; 4) se ordenó el emplazamiento de la autoridad tercera interesada –**Subdelegada** de Prestaciones Económicas de la Oficina de Representación en Oaxaca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado-, el cual se realizó mediante oficio el **siete de julio de dos mil veintiséis** y 5) se señaló día y hora para celebrar la audiencia constitucional, misma que previos trámites del juicio, se llevó a cabo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Competencia.*

Este Juzgado Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, fracción I, 33, fracción IV, y 107, fracción VI, de la Ley de Amparo; y, el Acuerdo General 3/2013, y reformado por los diversos 26/2022, 29/2022 y 30/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, en atención a que se trata de un juicio de amparo indirecto promovido contra **omisiones en un juicio de naturaleza administrativa.**¹

¹ Se precisa que la referencia a los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (Ahora Órgano de Administración Judicial) se realizan en términos de

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

Resulta oportuno precisar en este apartado, los actos reclamados en el presente juicio de amparo, atento a lo que dispone el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, para lo cual debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad; además, se deben armonizar los datos que emanen de ese primer escrito, en un sentido tal que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañando lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente lo que en apariencia dijo.

Tiene sustento lo anterior en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, novena época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la

los transitorios Sexto, primer párrafo y Decimo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024; en correlación con los diversos Primero, Segundo, Octavo, fracción II, inciso a), y Décimo Noveno del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

De la lectura de la demanda se advierte que la parte quejosa reclama:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS RECLAMADOS
Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	La dilación en el trámite de ejecución de sentencia en el juicio de nulidad *****.

Fijada la *litis*, lo procedente es analizar la existencia del acto reclamado y la procedencia del juicio de amparo respecto del mismo.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados.

Al rendir su informe justificado la Sala responsable, **negó la existencia de los actos** que se le atribuyen, ya que refirió haber realizado las gestiones conducentes para verificar el cumplimiento de la sentencia en el juicio de origen.

Sin embargo, de las constancias remitidas como apoyo a su informe, se advierte que a la fecha, la sentencia de nulidad no ha sido cumplida; por tanto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, **se tienen por ciertos los actos que se le atribuyen.**

Certeza que se corrobora con las documentales que remite en apoyo a su informe, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación

supletoria a la Ley de Amparo, **por tratarse de las actuaciones del procedimiento donde se dictó el acto reclamado.**

CUARTO. Antecedentes de los actos reclamados.

En este apartado se estima conveniente hacer una reseña de los antecedentes del acto reclamado, apoyado en las constancias remitidas por la autoridad responsable y los antecedentes narrados por el quejoso bajo protesta de decir verdad y de donde se advierte que:

1. Ante la Sala responsable se tramita el juicio de nulidad *****
** en el que por **sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, se declararon fundados los argumentos impugnados por la parte actora y se concedió a la autoridad demandada un plazo de cuatro meses para dar cumplimiento a la citada sentencia.
2. Por acuerdo de **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, se inició de oficio el procedimiento de Ejecución de Sentencia, previsto en la fracción I, del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se requirió a la autoridad demandada para que acreditara el cumplimiento de la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de multa.
3. Mediante acuerdo de **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, se determinó hacer efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada por el incumplimiento al requerimiento de mérito y se le requirió nuevamente el cumplimiento bajo apercibimiento de multa y de informar lo conducente a su superior jerárquico.
4. Por acuerdo de **uno de abril de dos mil veinticinco**, nuevamente se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se impuso a la autoridad demandada una segunda multa; de igual forma, se le requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia, así como a su superior jerárquico, bajo apercibimiento de multa.
5. En acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil veintiséis**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en uno de abril de dos mil veinticinco, y se impuso una tercera multa a la autoridad demandada y una primera multa a su superior jerárquico; de igual forma, se requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de nulidad y se hizo del conocimiento de la Contraloría Interna del Instituto demandado el incumplimiento de la sentencia.

Sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad.

QUINTO. Causal de improcedencia.

La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal cuyo análisis debe efectuarse aun de oficio, lo aleguen o no las partes, previamente al examen de las cuestiones de fondo



de la controversia constitucional, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo, así como en términos de la tesis de jurisprudencia número 814, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, tomo VI, materia común, página 553, del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

No obstante, es menester señalar que no existen causas de improcedencia propuestas por las partes o que este órgano jurisdiccional advierta de oficio; motivo por el cual, procede el análisis de la regularidad constitucional de los actos reclamados, al tenor de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa.

SEXTO. Conceptos de violación.

La parte quejosa expresó los conceptos de violación que se encuentran en la demanda de amparo, sin que sea necesario transcribirlos, pues los antecedentes del caso y los conceptos de violación que esgrime la impetrante se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, tomando en consideración que el artículo 76 ni algún otro precepto de la Ley de Amparo, señalan que deban transcribirse, lo que también tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los

estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, en resumen, ha de señalarse que la parte quejosa, en su escrito de demanda, expone el concepto de violación siguiente:

- Se vulnera en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 Constitucional, ya que el incumplimiento de la sentencia definitiva en el juicio de nulidad de origen, vulnera su derecho de acceso a la impartición de justicia pronta y completa.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.

Es **FUNDADO** el concepto de violación de la parte quejosa y suficiente para conceder el amparo solicitado, ya que transcurrió en exceso el plazo de cuatro meses, previsto en el artículo 52, fracción V, en relación con el diverso 57, fracción I, inciso b, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva y sin que para lograr su cumplimiento, se agotaran los medios previstos en el precepto 58 de dicha ley, en los plazos ahí establecidos; lo que **vulnera en perjuicio de la parte quejosa su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 Constitucional.**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional a favor de cualquier persona y que consiste en el derecho de acceder de forma expedita a los tribunales y plantearles una pretensión o defenderse de ésta mediante un proceso, dentro de los plazos y los términos que prevean las leyes.

El objetivo del derecho a la tutela jurisdiccional es asegurar



la impartición de una justicia pronta, completa, gratuita e imparcial; de modo que cualquier órgano jurisdiccional, está constreñido a observar este derecho fundamental.

Sobre todo porque el séptimo párrafo de esa misma norma constitucional establece el derecho a la plena ejecución de las sentencias:

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

Cabe precisar que los artículos 52, fracción V, en relación con el diverso 57, fracción I, inciso b, así como 58, fracciones I y II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. (Se deroga)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 60. de esta Ley.”

“ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.



En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

(...).”

“Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, **éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:**

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable **una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario** mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, **se le impondrán nuevas multas** de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá **requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la oblique a cumplir sin demora.**

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, **pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.**

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

De los artículos 52 y 57 transcritos, se desprende que la autoridad demandada **contaba con un plazo de cuatro meses para cumplir con la sentencia definitiva, sin que lo hiciera, pues a la fecha no acreditó el cumplimiento de dicha sentencia.**

DAMARIS ANGELICA ARANGO VERA
706a6620636a663300000000000000001a7
22/06/28 17:23:53

En el **segundo caso**, se requiere que el actor interponga el recurso de queja por escrito, y el tribunal pedirá a la autoridad a quien se atribuya el incumplimiento un informe, para resolver lo conducente.

Así, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé un procedimiento de ejecución para “hacer cumplir” las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues a través de dichos instrumentos se dota a la autoridad de las facultades correspondientes para lograr la ejecución de las resoluciones que dicte; y que dichos fallos no se tornen ilusorios al solo quedar plasmados en documentos, pues solo así logrará cumplir con el fin pretendido, que es el de obtener una justicia pronta y expedita a favor del gobernado.

En el caso, de oficio la Sala responsable inició el trámite previsto en el artículo 58 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a efecto de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva; de ahí que se otorgó un plazo de tres días a la autoridad demandada para cumplir dicho fallo, **mismo que no ha sido cumplido.**

Es así, porque de las constancias de autos se advierte que la parte quejosa obtuvo sentencia favorable el **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, obligando a la **autoridad demandada** a que dentro del plazo de **cuatro meses**, **emitiera una resolución** en la que determinara lo relativo al incremento de la cuota pensionaria de la actora conforme a los lineamientos precisados en las consideraciones del fallo definitivo.

de cosas
ilación inju
érminos, a

able tamp
ículo 58,
ioso Admi

in primer
l fallo e
se acredi

de dos mi
nimento de
eciséis, en

Responsable
de Procédure



acaten las sentencias que emita en los plazos previstos; **máxime que el derecho de tutela judicial efectiva exige que los órganos jurisdiccionales garanticen el cumplimiento de las sentencias que emiten, como respuesta a la eficacia de los resultados del juicio, haciendo uso de los medios de apremio dispuestos en la legislación aplicable.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 2019663"

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343

Tipo: Aislada

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.”

Tampoco se advierte que la Sala hubiera analizado si diverso funcionario puede dar cumplimiento a la sentencia; o bien, si dada la contumacia de la autoridad demandada, se determinó la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento, de conformidad con el inciso d) del precepto 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, se concluye que se vulneró en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita (tutela jurisdiccional efectiva), consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, pues se reitera, **han transcurrido aproximadamente seis años y diez meses desde la emisión de la sentencia definitiva en el juicio natural, sin que se acate.**

Tiene aplicación al caso, por el criterio que sustenta, la jurisprudencia 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 589, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, de rubro y texto:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.”

Así como la jurisprudencia 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, de rubro y texto:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN



GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

Y la diversa jurisprudencia IV.1o.A. J/12 (10a.), con registro 2008521, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, **Décima Época, publicada en la** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2425, de rubro y texto:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 57 Y 58 DE LA LEY RELATIVA, ES EFICAZ, SENCILLO Y RÁPIDO, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la independencia y autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver los litigios y dictar sus fallos con base en su ley orgánica, brindando a los Magistrados que lo integran las condiciones necesarias para que administren justicia de forma independiente, imparcial y eficaz; sin embargo, conviene precisar que la autonomía e independencia del mencionado tribunal, no sólo se hace patente en el dictado de sus fallos, sino también en la ejecución para el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que para lograr lo anterior, tiene a su alcance un procedimiento específico para la ejecución de sentencias, previsto en los artículos 52, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En tal virtud, el tribunal fiscal se encuentra constreñido a realizar todas las gestiones necesarias a fin de lograr el cumplimiento del fallo que, en su caso, hubiere dictado, a través del procedimiento de ejecución, consistente en la imposición de una multa a la autoridad demandada y a su superior; dar vista a la contraloría interna correspondiente de los hechos, a fin de que ésta determine la

responsabilidad del funcionario causante del incumplimiento y el seguimiento a ese procedimiento; el que es eficaz, sencillo y rápido, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.”

En esas condiciones, al haber resultado **FUNDADO** el concepto de violación de la parte quejosa, procede **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** solicitado por ***** , contra actos de la **Sala**

Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la concesión de amparo es para que la autoridad responsable en el ámbito de sus atribuciones, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo mediante el cual se declare la ejecutoriedad de la presente sentencia, realice lo siguiente:

- Dikte las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva de **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada en el en el juicio de nulidad *****

- Para lo cual, deberá aplicar con efectividad los mecanismos legales a los que está facultada por el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a
***** ***** ***** ***** contra los actos reclamados a la
autoridad responsable, por los motivos expuestos en el
considerando **último** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Juez **Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez**, Titular del Juzgado Octavo de



Distrito en el Estado de Oaxaca, quien actúa asistido de **Dámaris Angélica Arango Vera**, Secretaria de Juzgado que autoriza la actuación y da fe. Doy fe.

Enseguida se expiden los oficios 22642 y 22643 a las autoridades correspondientes. Conste.

La licenciada Dámaris Angélica Arango Vera, Secretaria adscrita al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, hacer constar que la resolución que antecede se incorpora al expediente electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3°, párrafo octavo, de la Ley de Amparo en vigor. Doy fe.

Asimismo, que la hora de cierre de la audiencia y la hora de evidencia criptográfica no coinciden debido al tiempo requerido para la integración del expediente electrónico y al proceso electrónico de firmado implementado en los sistemas de gestión en términos del artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y tramite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano de diecisiete de abril de dos mil veintiséis. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167431590_0466000042093523004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DAMARIS ANGELICA ARANGO VERA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1a.7c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:54:52 - 17/09/26 14:54:52		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 28 42 93 d3 5e 34 a6 81 c5 f7 a5 72 38 da e6 32 70 2f ab 9d 8a 51 a3 e0 d6 b8 a2 75 8e 9b 35 c3 93 c3 e9 d4 a2 4f a0 a0 06 fa 72 83 32 c6 3b ee 62 ab 55 d2 74 08 7a f3 00 0d 32 4a 42 38 f2 dc bd 11 b1 9f 1f d7 c0 6f f5 2b 48 35 99 51 ed 82 6f 99 c1 a0 d7 d0 82 12 b3 46 17 b0 5c 75 7c e2 28 02 6a 61 5a 75 77 8f e5 61 db 3e 5e e7 a9 0b 40 d2 11 0c 72 25 5c 97 18 d7 02 66 23 c2 08 f6 d0 86 e8 95 17 11 3e a4 2b ec f3 bc ba f9 aa 19 0b ef af 26 63 a2 86 4a 52 73 3c e9 b1 54 ed c5 c2 de bd 98 e9 5d e9 16 8b f7 bc 89 ea 68 a3 b0 21 0f de 05 6e 6f 16 2a 76 1a 96 74 87 81 73 bf e0 86 ee ec ca ab cc 8a 7a 25 d1 31 ba 57 fb c7 36 d9 77 51 d0 d1 02 3e b7 b8 66 6a fc f1 b5 f9 ee df 6c b1 49 0a 5c ef 89 be f6 06 20 a7 6b bc a8 be e5 c2 27 0c ab 0b a9 08 96 f3 df 20 a6 7a 5a a6 04 95 e7 1f 34 1d 11 e3 b3 91 18 7f fd 7b 44 b0 83 4e 56 8b de 72 89 bd 80 24 9b 71 0b cc 58 4d 1f 84 13 ff 16 96 65 ce 6a 8a b6 f9 18 ed d6 91 15 82 4a d7 71 10 f0 bc dd c9 0c f2 e3 11 52 72 cb e3 ce 29 bd 09 29 53 76 7f 00 e5 d0 30 44 63 78 77 cb 97 d0 7e 66 08 d7 e5 07 da 55 78 0c 1d 49 1f 83 be a1 b8 bd 37 d5 2f 67 7a ea 34 7e 74 06 f6 cc 08 39 25 fd 36 fe f5 f1 d4 60			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:54:52 - 17/09/26 14:54:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1a.7c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:54:52 - 17/09/26 14:54:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206491834			
Datos estampillados:	RYdSAYPjZLd4yUjev7y5iXFqvg4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ULISES CUAUHTÉMOC REYES MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.14	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:57:21 - 17/09/26 14:57:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8c 43 1f 37 9e 49 ba 07 a1 08 32 0b a6 37 6b 41 59 3c 1d 9f da 0d 14 5c 65 42 e7 c7 ea a4 3e fe bf 21 15 ec 7d dd b5 25 d2 9b 69 1f 15 2f d1 53 5a 99 76 fa c8 78 29 b6 ba 7e 20 8e 19 43 ca 68 ca c8 47 22 12 f2 dd 3d af 13 99 bb b3 98 bd 15 6b a3 0e ce 6a cb 20 e9 59 8d 50 06 5c 29 6e cc 65 f1 eb 35 b3 ed e1 1d 9e 0f b1 91 c7 17 50 02 6c 63 08 4b 44 de 0d 9b 7f d9 ec 2b 69 ba de 92 8b 4a 6a 5e 6c fa 63 1e cf f2 90 0c 17 dc 8f b3 e5 59 db a3 35 f0 15 b0 04 e8 03 36 fd 7c 7a d6 e7 3d 3c 37 ee 30 c7 8a dd 90 6e 9d 3d db e4 c5 e3 f8 5e dd e1 2c ed bf 9f 50 af 1b 9c 57 18 06 71 07 06 91 ec 45 9d 7e 46 61 ae 74 df c7 ac a5 da 1c 4a 75 d1 31 3d 7b cb 29 9d ed 34 f2 31 64 0c 17 de 5c ff 9a cc 15 bc 7b 32 ff df a1 56 1e 19 c2 53 20 66 c0 f1 13 9a 96 7a 12 00 0e 31 34 42 23 88 df 27 81 bd 81 c5 c6 92 c2 60 cf 29 0f 66 e4 45 2e 45 2a 67 57 48 d4 f1 c9 29 f5 d4 61 98 7e 04 8f 2e b7 b0 8d fe 01 73 d7 25 7e 86 1c fe e5 ba dc 2d e0 4e ca f4 c1 f7 89 0b 56 d8 4f d6 12 f8 3d ae dd aa a5 bb ad 02 16 1c 83 0b 5a d1 a1 51 0f ac 26 8a 00 a8 d1 1f bf 1a 75 00 9f a0 84 58 00 4d 27 cb 0e 5f 84 55 60 f5 4d 63 e8 ad c5 bd 4d ce 8d 12 d6 8e 5f db 6e 9f e0 a3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:57:21 - 17/09/26 14:57:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.14			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:57:21 - 17/09/26 14:57:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206496263			
Datos estampillados:	2UIq8l8boNGuXbtQZGwc7/dqWPc=			

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Dámaris Angélica Arango Vera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.